



AUTO INTERLOCUTORIO No. 0184

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2023-00032**
Demandante: HAROL ANDRÉS MOYA OCAMPO y GIOVANNY MOYA OCAMPO
Demandado: HEREDEROS DEL SEÑOR JAIR HENRY LAGOS

Mocoa, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto del juez al que va dirigida la demanda.

El numeral 1º del artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001 dispone que debe designarse el juez al cual se dirige la demanda, siendo en este caso que debe adecuarse el introductorio dirigiendo el mismo ante el Juez Laboral del Circuito de Mocoa.

Respecto de la parte introductoria de la demanda.

De la lectura del encabezado de la demanda tenemos que se establece que se formula “*demanda ordinaria laboral*”, anotando que en materia laboral existen procedimientos ordinarios de única o de primera instancia, de acuerdo al monto de la cuantía de las pretensiones, situación que deberá precisarse en el introductorio.

Respecto de a quien se demanda.

En este punto, y teniendo en cuenta que en la demanda se expone que se demanda a los herederos del hoy fallecido el señor JAIR HENRY LAGOS, se tiene que no se precisa quien(es) conforma(n) los herederos, los cuales deberán ser debidamente identificados, así mismo si cuyos nombres se ignoran, la demanda deberá dirigirse frente a los herederos indeterminados o contra todos los que tengan dicha calidad, puesto que se trata de un litisconsorcio necesario.

Respecto de los hechos de la demanda.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito *sine qua non* de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

En consecuencia, se observa en el introductorio los siguientes yerros:

1. El hecho numerado SEXTO contiene DOS (02) supuestos facticos, referentes a que presuntamente se quedaron “*cumpliendo los compromisos adquiridos en el mes de marzo del 2020*” y que quedaron “*cesantes en sus actividades laborales*”, por lo que deberán consignarse en hechos diferentes cada uno de ellos. Aunado a lo anterior, en su parte final contiene una apreciación de derecho la cual deberá eliminarse y



consignarse en el acápite correspondiente a los FUNDAMENTOS DE DERECHO.

2. El hecho numerado SÉPTIMO contiene DOS (02) supuestos facticos referente a la no vinculación de seguridad social de GIOVANNY MOYA OCAMPO y de HAROL ANDRÉS MOYA OCAMPO, por lo que deberán consignarse en hechos diferentes cada uno de ellos. Aunado a lo anterior, se redacta que la parte demandada no efectuó la debida vinculación “*al Sistema de Seguridad Social*” de forma general, situación que debe precisarse en hechos diferentes; puesto que existen varios subsistemas tales como Pensiones, Salud, Riesgos Profesionales, y cada uno de estos supuestos facticos que se segregan servirán de sustento para las pretensiones individualizadas.
3. El hecho numerado OCTAVO y NOVENO contienen SEIS (06) supuestos facticos a cada uno de los emolumentos enunciados, por lo que deberán consignarse en hechos diferentes cada uno de ellos.
4. El hecho numerado DECIMO SEGUNDO tal como se encuentra formulado no es de recibo, pues contiene una apreciación de derecho la cual deberá consignarse en el acápite correspondiente a los FUNDAMENTOS DE DERECHO, asimismo la parte final contiene una apreciación subjetiva, por lo que se ordena eliminar este hecho.

De esta forma, se tiene que el libelo presentado por la parte actora no satisface las exigencias previstas en las normas en comento, ya que los hechos de la demanda deben **elaborarse de forma clara, breve y separada** de forma tal que la parte demandada no tenga otra alternativa que aceptarlo o negarlo, sin posibilidad de aceptarlo parcialmente, ya que esto significaría que están contenidos varios supuestos facticos en un mismo numeral.

Respecto de las pretensiones incoadas.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 6 señala que la demanda deberá contener “*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado*”.

Referente al sub acápite “*Declarativa*” se observa por esta judicatura:

1. La pretensión del numeral PRIMERO contiene en su redacción DOS pretensiones acumuladas, referentes a la declaración del “*contrato de trabajo*” para cada uno de los demandantes, por lo que se ordena separarlas de manera precisa y concreta en pretensiones diferentes.

Referente al sub acápite “*Condenatorias*” se observa por esta judicatura:

1. La pretensión del numeral PRIMERO no es de recibo para este despacho puesto que se indica que la parte pasiva “*sea condenado al pago de las prestaciones sociales*” de manera general, situación que deberá precisarse en pretensiones diferentes a cuáles se refiere, con sus



respectivos extremos temporales para cada una, aunado a lo anterior, se deben separar las pretensiones de cada uno de los demandantes.

2. Las pretensiones de los numerales SEGUNDO y TERCERO contiene en su redacción SEIS pretensiones acumuladas en cada una, por lo que se ordena separarlas de manera precisa y concreta en pretensiones diferentes con sus respectivos extremos temporales.
3. La pretensión del numeral SÉPTIMO del libelo genitor no posee un fundamento de hecho que la sustente, puesto que la misma se encuentra condensada en el supuesto factico SÉPTIMO de la demanda como se anotó con anterioridad, por ende, cada subsistema de seguridad social deberá ir respaldada en forma precisa, con sus extremos temporales y en hechos distintos, por lo tanto la mencionada pretensión queda aislada del contenido de la demanda cuando lo lógico es que deberían ir concatenados, hechos, pretensiones, pruebas y fundamentos de derecho.

Respecto al acápite de pruebas

En este punto se observa que la parte activa relaciona las pruebas por medio de viñetas, pero para poder llevar un orden correcto se le solicita a la parte demandante enumerar cada prueba y adjuntarla conforme al orden de su enumeración, lo anterior para mayor facilidad de manejo del expediente.

Respecto a la clase de proceso y competencia.

El numeral 5º del artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., señala que se deberá indicar la clase de proceso, con el fin de evitar el procedimiento inadecuado.

En el *sub judice*, la parte demandante en el acápite denominado “*PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA*” indica que se trata de un “*Ordinario Laboral*” de manera general, y es de anotar que en materia laboral existen procedimientos ordinarios de única o de primera instancia de acuerdo al monto de la cuantía de las pretensiones, situación que se debe precisarse en el introductorio.

Por otra parte, a efectos de determinar la competencia en el presente asunto en concordancia con el artículo 5 ibidem, se debe manifestar el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante, por lo que se ordena incluir de manera expresa dicha información en este acápite.

Respecto de los documentos anexados al introductorio

Tras la revisión de los documentos allegados de forma digital a esta judicatura se encuentra que, el documento (anexo) perteneciente al “*PODER ESPECIAL*” del folio 01, el documento perteneciente a la consulta en el sistema de la Superintendencia de Notariado y Registro y de “*Recibo Número: 72830157*” del folio 08, el documento perteneciente a la escritura pública número 828 de fecha mayo 27 de 2014 de los folios 09 al 13 y el documento perteneciente a la “*PATENTE DE NAVEGACIÓN MAYOR*” del folio 14 del archivo digital denominado “*004AnexosDemanda.pdf*”, no se encuentran relacionados en el acápite de anexos y de pruebas correspondientemente, por lo que se deberán relacionar al introductorio.



Respecto del poder para actuar.

Revisados los anexos de la demanda, a folio 01 del expediente digital “004AnexosDemanda.pdf”, aparece un memorial poder donde se faculta a la abogada DEISY NAIDUT RODAS JARAMILLO para entablar un “*PROCESO ORDINARIO LABORAL*”, sin que se indique el procedimiento por el cual se debe adelantar, asimismo se avizora que dicho documento se encuentra dirigido al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Asís - Putumayo, razones por las cuales, la procuradora judicial que suscribe la demanda, no se encuentra facultado para representar a la parte actora dentro del presente proceso ordinario laboral.

En consecuencia, este Despacho se abstendrá de reconocerle personería adjetiva.

Finalmente, se le solicita a la abogada que remita la demanda organizada de conformidad a la **CIRCULAR EXTERNA CSJNAC20-36**, del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, esto con el fin de tener un mejor manejo del expediente y de forma organiza.¹

Por lo anterior, dando cumplimiento a la norma antes alusiva, se procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al abogado DEISY NAIDUT RODAS JARAMILLO, por las razones anotadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 14 del 17 de abril de 2023****

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2340777/45088320/CSJNAC20-36+14-08-20+DIRECTRICES+PARA+LA+PRESENTACION+DE+DEMANDAS+Y+DOCUMENTOS+DIGITALES/258a64ce-f0db-4fef-8cf7-7e072df51b19>

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e1131c3b646a9c5c57b693ce4850629666d659fda63d22415349b61cc842e2**

Documento generado en 14/04/2023 04:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>